



NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 10 DE NOVIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00 am

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 0000470 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 al REPRESENTANTE LEGAL señor -CENTRO EMPRESARIAL DE SANTANDER CEDEM SAS

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) CENTRO EMPRESARIAL DE SANTANDER CEDEM SAS al correo cedemcolombia@gmail.com, mediante formato de guía número - RA284933720CO según la causal: NO RESIDE

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE	X	DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO		NO ENTREGADO	

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (5) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 En constancia.

**YERSON DANIEL BELTRAN MARTINEZ
PROFESIONAL UNVIERSITARIO**

Y se **DESFIJA** el día de hoy _____, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, Directora Territorial de Santander, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.
En constancia

**YERSON DANIEL BELTRAN MARTINEZ
PROFESIONAL UNVIERSITARIO**

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION 000470

(30 SEP 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 201 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente: 736800- ID 14741164

Radicado: 01EE2019736800100005328 del 27/05/2019

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la actual acción, adelantada en contra de **CENTRO EMPRESARIAL DE SANTANDER CEDEM SAS**

IDENTIDAD DEL INTERESADO: Se resuelve en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la **CENTRO EMPRESARIAL DE SANTANDER CEDEM SAS** con numero de NIT 900488084-8 representada legalmente por **YULAY LISETH GONZALEZ** identificado documento de identidad PSP 140214550 o quien haga sus veces, con domicilio para notificación Calle 37 no. 16-04 Piso 3 Local 383 de la ciudad de Bucaramanga.

RESUMEN DE LOS HECHOS: En virtud de la reclamación laboral bajo radicado **01EE2019736800100005328** del 06 de mayo de 2019 presentada por persona **ANONIMA**, en la que advierte presuntas irregularidades en el cumplimiento de la normatividad laboral contra la **CENTRO EMPRESARIAL DE SANTANDER CEDEM SAS** (Folio 1-2)

Que mediante comunicación enviada mediante planilla 126 del 08-07-19 y mediante correo electrónico, el coordinado encargado del Grupo de prevención, inspección vigilancia y, informa a Persona **ANONIMA** que se iniciará investigación de averiguación preliminar, contra la **CENTRO EMPRESARIAL DE SANTANDER CEDEM SAS**. (Folio 7)

Mediante Auto 000034 del 14 de enero de 2020, se avoca conocimiento de la actuación administrativa y se comisiono a un funcionario adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, para adelantar Averiguación Preliminar y practicar las diligencias que considerara pertinentes y conducentes

para el esclarecimiento de los hechos por presuntas conductas violatorias de la normativa laboral. (Folio 8)

El día 20 de enero de 2020, la inspectora comisionada envió correo electrónico comunicación al reclamante **PERSONA ANONIMA**, anunciando el inicio de la investigación preliminar con ocasión a la queja instaurada (Folio 10)

El día 20 de enero de 2020, la inspectora comisionada envió mediante planilla de correo postal No. 012 comunicación a la empresa CENTRO EMPRESARIAL DE SANTANDER CEDEM SAS, oficio donde se le informa del inicio de la reclamación laboral instaurada por persona ANONIMA, dicha comunicación fue devuelta por la empresa de correspondencia indicando que el local se encuentra desocupado (Folio 9 y 11-12)

Que mediante auto de cumplimiento de comisorio 000203 del 28 de enero de 2020, la inspectora comisionada se dispone a practicar las pruebas necesarias para la realización de la averiguación preliminar (Folio 13)

El día 28 de enero de 2020, la inspectora comisionada envió mediante planilla de correo postal No. 018 comunicación a la empresa CENTRO EMPRESARIAL DE SANTANDER CEDEM SAS, informando que se realizara visita de inspección ocular. Correspondencia que es devuelta por la empresa de mensajería indicando que el local se encuentra desocupado, poniendo de presente lo consagrado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015. (Folio 14 y 16-17)

Que el día 10 de febrero de 2020, la inspectora comisionada se desplaza a la dirección de notificación obrante en el certificado de existencia y representación legal de la empresa CENTRO EMPRESARIAL DE SANTANDER CEDEM SAS, a fin de realizar visita de inspección ocular, y se registra en el acta: *... Una vez en el se evidencia que la dirección corresponde a un local comercial...* (Folio 27-28)

Que mediante comunicación electrónica se requiere a Persona ANONIMA a fin de aportar una dirección certera de la empresa querellada, toda vez que las direcciones obrantes en el expediente no corresponden a la misma se le pone de presente lo contemplado en la ley 1755 del 2015, y se le advierte la posibilidad del archivo de la averiguación preliminar (Folio 29-30)

Que se verifica que el día 21 de agosto de 2019. Es recibida la comunicación del auto de cumplimiento comisorio enviado a la empresa querellada, en dirección aportada por la quejosa (Folio 31)

Que el día 28 de agosto de 2019 la inspectora comisionada, se desplaza nuevamente a la dirección aportada por la quejosa como dirección de correspondencia o ubicación de la empresa querellada, teniendo en cuenta que se verifico la entrega de correspondencia para la misma en dicho lugar, consignándose en el acta: *... Una vez en el lugar se evidencia que la dirección corresponde a un local comercial ubicado en el centro comercial Panamá, el cual se encuentra desocupado, se indaga en un local adjunto y manifiesta la señora Gladys que ese local con numero 383 está compuesto por dos locales el de mano derecha era un local de tintas, y el siguiente era una empresa de aseo que se fue hace más de un año de ahí.* Dejándose registro fotográfico. (Folio 18)

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente:

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

La queja presentada por persona **ANONIMA**, en la que manifiestan que la CENTRO EMPRESARIAL DE SANTANDER CEDEM SAS, "... los empleados de CEDEM SAS nos sentimos inconformes debido al no pago del salario a tiempo, tampoco nos están cancelando la cesantías, pensión ARL y SEGURIDAD SOCIAL desde aproximadamente seis meses (06) dicha empresa nos da la dotación incompleta ..."

Al iniciarse la investigación se encuentra que no se logra comunicar lo actuado a la dirección de correspondencia de la empresa, que reposa en el certificado de cámara de comercio, razón por la cual con el objeto de velar por los principios que rigen las actuaciones administrativas, se requiere a Persona ANONIMA a fin de que aporte información veraz para la ubicación de la empresa objeto de la investigación, teniendo en cuenta que de lo contrario se aplicaría lo preceptuado en la ley 1755 de 2015, configurándose una petición incompleta y generándose un archivo de la actuación, artículo 17 de la ley 1755 de 2015 que reza: *"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará el personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

Cconsiderando así pues al amparo del principio constitucional de la Buena Fe del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas" así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio en relación al cumplimiento de las normas labores, teniendo en cuenta que no se logró notificar del inicio de la actuación administrativa a la empresa querellada y así mismo no se obtuvo por parte de la parte reclamante información completa y veraz para la ubicación de la empresa CENTRO EMPRESARIAL DE SANTANDER CEDEM SAS, garantizándose de esta manera el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y a la contradicción.

Por otra parte, se le advierte a la empresa que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en contra de **CENTRO EMPRESARIAL DE SANTANDER CEDEM SAS** con numero de NIT 900488084-8 representada legalmente por **YULAY LISETH GONZALEZ** identificado con identificado documento de identidad PSP 140214550 o quien haga sus veces, con domicilio para notificación Calle 37 no. 16-04 Piso 3 Local 383 de la ciudad de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a **CENTRO EMPRESARIAL DE SANTANDER CEDEM SAS** con numero de NIT 900488084-8 representada legalmente por **YULAY LISETH GONZALEZ** identificado con identificado documento de identidad PSP 140214550 o quien haga sus veces, con domicilio para notificación Calle 37 no. 16-04 Piso 3 Local 383 de la ciudad de Bucaramanga, a **PERSONA ANONIMA**, y a los jurídicamente interesado en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación el personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO TERCERO: Para fines procesales, forma parte integral del presente acto administrativo, la Resolución 876 del 1 de abril de 2020 que modificó la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio del Trabajo mediante el cual fueron suspendidos los términos de las actuaciones Administrativas, levantados mediante Resolución 01590 del 8 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

30 SEP 2020



RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control (E)

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo.
Proyectado por:	DIANA CAROLINA CADENA ARDILA	
Revisó, corrigió y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma de la Directora Territorial o Coordinador de IVC.		